

SENTENCIA
CAUSA ROL RM 7-2018
CARATULADA MILLÁN CON RÍOS

Santiago, 30 de enero de 2019

Vistos, oídos y considerando:

EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO:

1. Que con fecha 11 de junio de 2018, la compañera **CECILIA PAZ MILLÁN DE LA RIVIERA**, cédula de identidad N° 12.845.700-3, afiliada y miembro del territorio de Ñuñoa de Revolución Democrática, presentó denuncia contra la compañera **CRISTINA EMILIA RÍOS SAAVEDRA**, cédula de identidad N° 16.609.644-8, afiliada, miembro del Territorio Ñuñoa e integrante del Consejo Político Nacional de Revolución Democrática, por las siguientes causales establecidas en nuestro Estatuto Vigente:
 - a. Manifestación pública de ofensas u opiniones, que dañen la honra de un afiliado o militante especial del Partido, establecida en el literal b) del artículo 38; y
 - b. Difamación pública de alguno de los afiliados del Partido, establecida en la letra e) del artículo 39.
2. Que dicha denuncia fue presentada en el Formulario de Denuncia puesta a disposición de todos los afiliados/as y adherentes de Revolución Democrática, complementando dicho documento con un escrito propio en que presentó los hechos denunciados y también argumentación respecto al derecho.
3. En cuanto a los hechos, señala la denunciante los siguientes como los hechos denunciados:

“1. El día 21 de febrero 2018, la concejala por Ñuñoa, doña Emilia Ríos hizo llegar un correo electrónico haciendo uso de la aplicación googlegroup, sistema de distribución de correo masivo, en que están inscritos unos 130 afiliados y adherentes de Revolución Democrática a nivel comunal, solicitando asistencia a una actividad organizada por la “Agrupación de Mujeres Democráticas” de la comuna para el sábado 24 de marzo. Nueve personas manifestamos nuestro interés en participar.

2. El día 23, la denunciada envía un segundo correo donde enmienda la información anterior, indicando que solo estimaba necesario la concurrencia de dos personas más del territorio, además de la misma y su asesora, D.E., invitando solamente a otras dos; las compañeras S.M. y M.P..

3. Sin embargo, por tal especial indicación, manifesté mi opinión señalando que era de público conocimiento que la invitación se había ofrecido a todas las compañeras del territorio, tal como también lo afirmó la compañera Miroslava, en el mismo correo electrónico que se adjunta a esta presentación.

4. Cabe hacer presente que lo anterior es algo bastante normal, por cuanto se trata de actividades abiertas al público cuya convocatoria es importante para el territorio, pues en ella la representación de nuestro partido es fundamental en dos dimensiones; para quienes deseamos participar activamente y también, por el aporte al desarrollo de las temáticas propiamente tales.

5. Así las cosas, el día 24, a las 15:59, la denunciada respondió la cadena anterior, en un correo destemplado y lleno de descalificaciones gratuitas las que son el origen y el fundamento de la presente denuncia y que ponen en evidencia, no sólo la falta de compañerismo, fraternidad, sororidad y construcción colectiva que ostenta quien además se desempeña como representante y cargo electo a nivel comunal, sino también su más puro ánimo de injuriar y rebajar la que era un mero intercambio de comunicación y transformarlo en una discusión personal sobre mi persona y mi estilo de liderazgo, señalando lo siguiente: “Me da un poco de lata tener que escribir este correo, pero las circunstancias lo ameritan (...) para mi sorpresa, la respuesta de la coordinadora de este espacio afirma que ‘elijo personas a dedo’, lo que mezclado ese tono cínico del correo completo, al que se suma A.M.), no me hacen más que pensar que ahí hay mala fe de su parte y no lo voy a callar. Lamentablemente no es la primera vez que recibo comentarios pasivo agresivo lanzados al voleo – con qué propósito racional, no sé- de parte de la coordinadora, Cecilia Millán, que al ser reiterados en el tiempo bordean el hostigamiento. Y creo que no me lo merezco, ni por el trabajo y amor que le tengo al territorio, a la comuna y al partido, ni por el simple hecho de ser persona (...) sinceramente espero que la próxima coordinación, que debemos elegir democráticamente en abril, no caiga en el cinismo, en la política de esparcir rumores, ni en estos juegos de palabras que no nos hacen bien como espacio.”

6. Como se podrá observar, lo anterior constituye una manifestación pública de ofensas y opiniones, que dañan mi honra, por cuanto se trata de calumnias con denostación pública dirigidas a mi persona además de otros 130 militantes que se encuentran en el grupo de correos electrónicos aludido, eso sin contar los efectos masivos del voz a voz que los mismos hicieron en distintas instancias y espacios, a los que me tuve que enfrentar y defender, en tanto parecía una denuncia pública de mi “doloso actuar” formulado en los más puros términos de descalificación personal, con epítetos como: cínica, mala fe, pasivo-agresivo, bordear el hostigamiento, esparcir rumores y dar

uso a juego de palabras. Expresiones que buscaron mi denostación frente al territorio que coordino y ante los compañeros y las compañeras con quienes milito, sin mayor explicación o fundamento que la percepción personal de la injurianta denunciada y su representación particular de la realidad, la misma que no trepida inclusive en extender sobre otra militante que no tiene más asunto en este tema que ser mi hermana y haber manifestado en un correo de la cadena “el trabajo en equipo y colaborativo se construye entre todxs, que bueno que se aclara que (el evento de Mujeres Democráticas) es abierto”, lo que, huelga decir, es un axioma político de nuestro partido y que al parecer Emilia Ríos Saavedra desconoce.

7. Integrantes del Tribunal Supremo los siguientes epítetos según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (2014) Tomo I y II, vigesimotercera edición, Editorial Planeta, Argentina y la Clasificación Internacional de las Enfermedades y Trastornos relacionados con la Salud Mental efectuada por la OMS Recuperado de:

<https://ineurofeedback.com/tdah/cie-10-vs-dsm-que-significa-cada-uno-y-en-que-se-diferencian/> definen como:

Cínica: 1. adj. Dicho de una persona: Que actúa con falsedad o desvergüenza descaradas. U. t. c. s. (RAE: 2014, p.539).

Mala Fe: 1.f. Doblez, alevosía. 2.f. Der. Malicia o temeridad con que se hace algo o se posee o detenta algún bien (RAE:2014, p1016)

Pasiva-Agresiva: el trastorno de personalidad agresivo (DSM IV) se caracteriza por un patrón general de oposición y respuestas pasivas ante las demandas que exigen un rendimiento adecuado, que comienza al principio de la edad adulta en diferentes contextos, y se manifiesta con 4 síntomas:

- 1. Resistencia pasiva a rendir en la rutina social y en las tareas laborales;*
- 2. Quejas de incomprensión y de sentirse despreciado por los demás;*
- 3. Hostilidad y facilidad para discutir;*
- 4. Crítica y desprecio irracionales hacia la autoridad;*
- 5. Muestras de envidia y resentimiento hacia los compañeros aparentemente más afortunados que él o ella;*
- 6. Quejas abiertas o exageradas por su mala suerte y*
- 7. Alternancia de amenazas hostiles y arrepentimiento.*

El patrón comportamental no aparece exclusivamente en el transcurso de episodios mayores y no se explica mejor por la presencia de un trastorno distímico. Según la clasificación internacional de los Trastornos Mentales y del comportamiento (CIE-10h) para diagnosticar un Trastorno Específico de la Personalidad (F60) se necesita detectar un trastorno grave del carácter y

del comportamiento del individuo, al que se acompañan alteraciones personales y sociales considerables.

COLOQUIAL. Ser agresiva de manera sutil, disimulada, implícita, pasiva. Hostigamiento / Hostigar:

2. tr. Molestar a alguien o burlarse de él insistentemente.

3. tr. Incitar con insistencia a alguien para que haga algo (RAE:2014, p 1.198).

Esparcir rumores / Rumor: 1. m. Voz que corre entre el público (RAE:2014, p 1.947).

COLOQUIAL. Hacer que un hecho, una noticia, un rumor llegue a conocimiento de muchas personas.

8. El ataque personal, la exposición pública de la denostación personal, injustificada y destemplada, me causaron gran conmoción y por ende, cuestionamientos internos y preocupación de los efectos negativos en el espacio territorial, mermando el trabajo de conducción política que lidere por 2 años, tiempo en el que además, fui jefa de campaña municipal que la llevó a ser electa como representante comunal. Finalmente, el 02 de marzo, le escribí, un correo electrónico, donde le manifesté preocupación por su acción, le recordé la relevancia del cargo público que desempeña y le solicité que rectificase sus acusaciones, sin embargo, nunca obtuve respuesta alguna.

9. El 5 de marzo redacté un nuevo correo electrónico, ahora al territorio, en el que pedí disculpas por la situación a la que fueron expuestos los más de 130 militantes en un espacio formal de comunicación del partido en el cual muchos aun no conocen la dinámica interna del territorio y que está lejos de ser un espacio hostil o de hostigamientos como da a entender el correo de la denunciada.

10. Ese mismo día, en un gesto conciliador, le escribí un mensaje a través de la aplicación Telegram, en donde le sugería que “sería bueno conversar en persona y resolver las diferencias y decirse lo que haya que decirse como dos personas adultas”. La respuesta que recibí fue su mensaje manifestando su preocupación que el asunto no escalara (a los tribunales del partido) y un atisbo de explicación, manifestando “tuve que darle un parelé a la hostilidad de su parte que iba en alza. por ahora te incito a tengas un proceso autocrítico de reflexión porque yo he tenido muchos, de ti nunca he escuchado nada ni cercano y creo que corresponde”.

Observarán los compañeros y compañeras del tribunal, la denunciada insiste en calificarme como una persona que actúa de manera hostil, cuando el mensaje enviado por mi parte, es claro en señalar el afán de diálogo y solución del conflicto, además del nulo interés de la ofensora en el diálogo y

la construcción de acuerdos, mucho menos en algún esfuerzo de introspección, lo que, en su opinión corresponde a otros.

11. El 12 de marzo, se realiza reunión ordinaria del territorio a la cual la concejala no asiste ni se excusa, en la cual se ventiló el hecho en cuestión de manera breve y sucinta, llegando a la conclusión que como militantes debíamos reflexionar para ser conversado en la siguiente reunión, con la condición de que esté la denunciada presente y que además interviniera un mediador.

12. El 19 de marzo ocurre esta reunión en que, además de ordinaria en cuanto tratar temas propios de la planificación del año, se conversó sobre lo sucedido con la intermediación de A.D., militante del territorio desde marzo del 2017. La conversación sobre el episodio comienza con la intervención de él, luego durante una hora varios compañeros y compañeras piden la palabra y opinan. Los comentarios oscilan entre quién considera que lo escrito en la carta no era agresivo y entre quién apela al compañerismo en un partido y al buen trato y que no son maneras de tratarnos, y quienes, además, creen que esto debe ser resuelto por un órgano externo como es el TS por mi parte, reitero las disculpas por lo sucedido e informo que tuve la mejor disposición de hablar y resolver esto con Emilia, por cuanto le mandé un correo y un telegram para conversar sin tener una respuesta positiva. A su vez, comento que lo ocurrido no es, bajo ningún pretexto, formas de tratarnos al interior del territorio, del partido y mucho menos por el medio en que se hizo, esto es, con difusión masiva. Pues se trata de acusaciones falsas que no tienen asidero en ninguna prueba visible o irreprochable. Por último, indiqué que no podemos aceptar la violencia entre nosotros, menos si lo que buscamos es transformar este país.

13. Posteriormente, la denunciada replicó pidiendo disculpas a los presentes por el daño hecho al territorio, evidentemente en conciencia de que el descrédito ocasionado por ella a mi persona de la forma en que se hizo era atentatorio a la coordinación y estructura del Territorio, no obstante, no se disculpó conmigo, así como tampoco con A.M..

Luego, entre convenientes sollozos, señaló que el territorio “la ninguneaba”, que se había sentido “poco apoyada” y “abandonada” en varias ocasiones, que había recibido “malos tratos”, y que disponía de audios y pantallazos que lo probaban, indicó que había pensado “mandarme al TS” pero que no lo hizo.

14. Ante las nuevas acusaciones, ahora dirigidas al Territorio y reincidencia de su conducta, al insistir y ratificar de sus ofensas de manera directa contra mi persona y ahora del territorio; pedí la palabra, la cual no se me otorgó, sin perjuicio manifesté mi intención de aplicar los mecanismos jurídicos ante la

entidad pertinente, para resolver de manera imparcial y justa el problema en cuestión.

Posterior a esto, hubo intercambios verbales en volumen de voz elevado entre 2 militantes. La denunciada y un acompañante se retiraron de la reunión y a pesar de mi profunda incomodidad por el tenso momento, continué con la última parte de la misma, debido a que aún se debía tocar el último tema de la tabla, que fue la presentación de candidaturas al CP.

15. El 20 de marzo, la denunciada envió una carta pidiendo disculpa al territorio e indicando que su actuar se debía al “malestar acumulado” que yo le habría provocado, señalando lo siguiente: “por medio de este correo les quiero pedir a todos y cada uno de ustedes mis más sinceras disculpas por haber usado este medio de manera inadecuada, al compartir un correo que expresaba un malestar acumulado, pero del que ustedes no son parte y que debí enfrentar de otra manera”.

Como constatan los compañeros y compañeras del tribunal en el correo no me pide disculpas a mí, que soy la víctima de sus descalificaciones gratuitas y reincide en su conducta, una vez más al reafirmar y a justificar su actuar por ende todas las denostaciones públicas contra mi persona debido una supuesta conducta hacia ella. Como se constata en la carta no hay disculpas sino más bien una reafirmación de lo dicho anteriormente cuando dice “malestar acumulado” es decir insiste en la injuria y la justifica debido a la acumulación de mis actos que provoca en ella tal nivel de malestar que la hicieron reaccionar de ese modo.

Por último, cabe hacer presente que las acusaciones proferidas hacia mi persona han sido irresponsables y fantasiosas, por cuanto la denunciante nunca me representó directamente o por alguna otra vía, mis supuestos malos tratos y hostigamientos. Es más, no existe registro objetivo o inclusive testigos que acrediten el contenido de sus ofensas, ya que ni en las reuniones ordinarias de territorio así como tampoco en el chat colectivo de RD Ñuñoa se muestran dichas difamaciones, todo lo cual allanaré extensamente en la etapa probatoria del presente procedimiento disciplinario.”

4. Respecto al derecho y las causales invocadas, señala:

“El Derecho: Normas estatutarias. Los hechos denunciados significan un ilícito a la luz de las normas contenidas en nuestro Estatuto, el que dispuso en sus artículos 35 y siguientes del Estatuto (2015) del Partido, el principio fundamental que “todo afiliado de Revolución Democrática deberá respetar y ceñir su conducta a los principios y valores que rijan al Partido de conformidad a los presentes Estatutos”; estableciendo un sistema de sanciones para los infractores que gradúan, según su gravedad, las penas quienes las violan.

En específico, los artículos 38 letra b del Estatuto, castigan las conductas de “Manifestación pública de ofensas u opiniones, que dañen la honra de un afiliado o militante especial del Partido”, sancionadas con amonestación verbal y/o escrita pública. A su vez, es aplicable el artículo 39 letra j) y k) que regulan las conductas sancionadas con inhabilitación temporal o perpetua para optar a cargos institucionales internos de Revolución Democrática, estableciendo respectivamente:

“j) Divulgación de información errónea respecto de los afiliados del Partido, de forma dolosa y k) Reincidir en alguna de las conductas sancionadas en el artículo treintaiocho del presente Estatuto”.

Lo anterior, es la correspondencia estatutaria de la tipificación de las conductas descritas y denunciadas en la presente acción, razón por la cual esta parte solicita la aplicación de las sanciones establecidas para cada una de ellas, o bien la que SS. estime en derecho.

Es del caso, asimismo indicar, que las mismas normas se encuentran descritas en el Estatuto aprobado por el partido durante el año 2017 y que se encuentra ingresado al Servicio Electoral para su refrendación, en concreto en los artículos 40, 41 y 43 letra e) del mismo texto.”

5. Que finalmente, la denunciante acompaña los siguientes documentos a su denuncia:
 - a. Cadena de correos y pantallazo de telegram directamente reproducido en la denuncia (ordenado por temporalidad)
 - b. Declaraciones simples de testigos sobre el comportamiento intachable, compromiso y compañerismo de Cecilia Millan como militante RD.
6. Que con fecha 24 de julio de 2018, el Tribunal Regional Metropolitano comunicó la admisibilidad de la presente causa, designando como acusador al compañero de iniciales **E.D.A.**, acusador integrante de la lista de acusadores del partido. El acusador aceptó el encargo con fecha 29 de julio de 2018.
7. Que se hace presente que la denunciada no presentó contestación en este procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 28 del Estatuto vigente.
8. Que con fecha 27 de septiembre de 2018, este Tribunal Regional resolvió tener presente la aceptación de acusador del 29 de julio, ordenando remitirle

todos los antecedentes de la causa. Además, se resolvió fijar un plazo de investigación de 20 días hábiles.

9. Que con fecha 28 de septiembre de 2018, este Tribunal Regional notificó al acusador de la resolución que tiene presente su aceptación y ordena remitirle los antecedentes, enviándole conjuntamente los siguientes documentos:

- a. 1. Formulario denuncia.
- b. 2. Escrito de denuncia acompañado por denunciante.
- c. 3. Prueba secuencia de mensajes (correos-telegram)
- d. 4. Carta de compañeras y compañeras.

10. Con fecha 01 de octubre de 2018, el acusador repuso de la resolución de fecha 27 de septiembre de 2018, por no haber sido notificada la denunciante y denunciada. Solicita además que se modifique dicha resolución para que se cumpla el plazo en cuanto se notifique a las partes. Solicitó además que se le enviase el documento de admisibilidad de la causa y la constancia de haber sido informado el Consejo Político de la denuncia interpuesta y su admisibilidad. Con fecha 08 de octubre de 2018, el acusador solicita que se resuelva derechamente la solicitud de fecha 01 de octubre de 2018.

11. Con fecha 10 de octubre de 2018, la denunciante compañera **CECILIA MILLÁN** solicitó la suspensión temporal del ejercicio del cargo de la denunciada, quien se desempeñaba al momento como Consejera Política Nacional del partido. Dicha solicitud fue resuelta con fecha 19 de noviembre de 2018, en la que se decidió denegar su solicitud en base a que el Tribunal consideró que la situación de hecho aludida por la denunciante no alcanza a justificar la imposición de un adelantamiento de la sanción como esta.

Aunque efectivamente la denunciada tiene diversos cargos de representación, tanto de elección popular como de elección interna, creemos que su situación no alcanza a justificar la imposición de la medida sobre todo considerando que la denunciada expresó sus disculpas por los hechos que dan origen a la denuncia.

12. Con fecha 19 de octubre el Tribunal resolvió parcialmente la reposición interpuesta por el acusador con fecha 01 de octubre de 2018, señalando que la acogía en cuanto ordenaba la notificación de todas las partes y en cuanto a que el plazo de investigación comenzaría a contarse desde que ocurriera dicha notificación. Se rechazó, por su parte, respecto de la solicitud de envío de documentos.

13. Que la notificación finalmente se produjo con fecha 25 de octubre de 2018, fecha en cual, de acuerdo a lo señalado anteriormente, comenzó a correr el plazo de investigación.

14. Que con fecha 25 de octubre de 2018, la denunciada compañera **EMILIA RÍOS SAAVEDRA**, solicitó la inhabilitación del entonces integrante de este Tribunal Regional Metropolitano, el compañero **JOSÉ LUIS SEPÚLVEDA**. Dicha solicitud fue resuelta
15. Que con fecha 15 de noviembre de 2018, el acusador envió presentación a este Tribunal Regional en que presenta lista de testigos y acompaña documentos.

En cuanto a los testigos, presenta la siguiente lista de testigos (se registran solo las iniciales de cada uno para resguardar la privacidad de su afiliación y se omiten otros datos personales que sí constan en la carpeta del procedimiento, tales como dirección y correo electrónico. :

- C.D.D., Dirigenta Social.
- C.C.U, médico.
- M.R.P.G, profesora.

En cuanto a los documentos, solicitó se tuviesen por acompañados los siguientes documentos:

- Prueba Secuencia de Mensajes (correos-telegram).
- Cartas de compañeras y compañeros del Territorio de Ñuñoa.

16. Que con fecha 20 de noviembre de 2018, el Tribunal Regional resolvió acoger la solicitud de inhabilitación del integrante **JOSÉ LUIS SEPÚLVEDA** por considerar que podría concurrir la causal de los números 16 y 17 del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales, dada la cercanía en que se desenvuelven las partes en conjunto con el integrante señalado, juicio que se veía reforzado por el hecho de que ambas partes comparten un mismo espacio de militancia y que es de público conocimiento la amistad que existe entre la denunciante y el integrante del tribunal.
17. Contra dicha resolución el acusador presentó un recurso de reposición indicando por un lado, que no habiendo Emilia Ríos solicitado la recusación en conjunto con su contestación, aquella no debió ser acogida; y, por otro, que forma, no es cierto que sea de público conocimiento del magistrado José Luis Sepúlveda incurra en alguna de las causales de los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales. Dicha reposición fue resuelta por este Tribunal con fecha 18 de diciembre de 2018, denegándola.
18. Que con fecha 14 de diciembre este Tribunal dictó una resolución en que hacía presente al acusador que debía informar al Tribunal Regional cada vez que se entrevistara con la denunciada, ampliando el plazo de investigación por 15 días hábiles para el sólo efecto de que el acusador pudiese reunirse con la denunciada. Dicha resolución fue impugnada por el acusador, con

fecha 20 de diciembre de 2018, sólo en cuanto al deber de informar sobre sus entrevistas con la denunciada. Para fundamentar su reposición, argumentó que el Tribunal hacía uso de una interpretación creativa, productora de nuevo derecho; toda vez que impone a esta parte acusadora un deber inexistente en el marco normativo del Partido y que dicha facultad sólo correspondía al Tribunal Supremo. Adicionalmente, señaló que aun cuando tuviese la facultad de realizar dichas interpretaciones, el Tribunal estaría participando de la investigación; que es lo que justamente busca evitar la figura del Acusador. Dado los argumentos señalados, este Tribunal resolvió acoger la reposición con fecha 18 de enero de 2019.

19. Con fecha 19 de diciembre de 2018, este Tribunal tuvo presente la lista de testigos presentada por el acusador y tuvo por acompañados los documentos presentados con fecha 15 de noviembre de 2018. En la misma resolución hizo presente que se citaría a audiencia de conocimiento una vez venciera la ampliación de plazo que se concedió de oficio al acusador.
20. Con fecha 02 de enero de 2019, el acusador presentó una ampliación de la lista de testigos presentada con anterioridad, agregando como testigo al compañero de iniciales F.A.V.L., Psicólogo.
21. Con fecha 18 de enero de 2019, el Tribunal Regional citó a audiencia de conocimiento para el día lunes 28 de enero de 2019, a las 19.00 horas en la sede de Revolución Democrática de la Región Metropolitana. En esta misma resolución tuvo presente la ampliación de la lista de testigos, presentada el 2 de enero de 2019 por el acusador y ordenó se citaran los testigos a la audiencia.
22. Que cumpliendo la orden del Tribunal, durante los días 23 y 25 de enero de citaron a todos los testigos presentados por el acusador.
23. Que finalmente, con fecha 28 de enero de 2018, se realizó la audiencia de conocimiento de la causa cuyo contenido se encuentra en el siguiente link:
https://docs.google.com/document/d/1YQdHpWQo-335Qctq10RLL_SNaRz3SL33eXJn-i80lbY/edit

PARTE CONSIDERATIVA:

1. Hechos Denunciados.

De acuerdo a lo señalado por la denunciante en su escrito de denuncia, este Tribunal considera que el siguiente hecho es el que la denunciante somete a consideración de este Tribunal:

Que con fecha 24 de febrero de 2018, la denunciada habría enviado a la dirección de correo electrónico del googlegroups del territorio de Revolución Democrática en Ñuñoa, un correo electrónico donde responde a una cadena de correos electrónicos a propósito de una invitación a participar de una reunión con la organización de Mujeres Democráticas de Ñuñoa y que, de acuerdo a la denunciante, habría sido un correo destemplado y lleno de descalificaciones gratuitas. De acuerdo a lo señalado en su denuncia, el contenido del correo electrónico habría sido el siguiente:

“Me da un poco de lata tener que escribir este correo, pero las circunstancias lo ameritan (...) para mi sorpresa, la respuesta de la coordinadora de este espacio afirma que ‘elijo personas a dedo’, lo que mezclado a ese tono cínico del correo completo, al que se suma Alejandra Millán), no me hacen más que pensar que ahí hay mala fe de su parte y no lo voy a callar. Lamentablemente no es la primera vez que recibo comentarios pasivo agresivo lanzados al voleo – con qué propósito racional, no sé- de parte de la coordinadora, Cecilia Millán, que al ser reiterados en el tiempo bordean el hostigamiento. Y creo que no me lo merezco, ni por el trabajo y amor que le tengo al territorio, a la comuna y al partido, ni por el simple hecho de ser persona (...) sinceramente espero que la próxima coordinación, que debemos elegir democráticamente en abril, no caiga en el cinismo, en la política de esparcir rumores, ni en estos juegos de palabras que no nos hacen bien como espacio.”

Que al respecto señala la denunciante que dicho correo habría sido ampliamente distribuido entre los miembros activos y demás afiliados del Territorio de Ñuñoa adscritos a la dirección de correo electrónico señalada. Dicha difusión habría permitido que el contenido del mensaje fuese conocido por todos y por militantes que no son parte del territorio.

Agrega, a propósito del hecho denunciado que esta le causaron una gran conmoción, cuestionamientos internos y preocupación de los efectos negativos en el espacio territorial. Además que dicho hecho le produjo un daño en el liderazgo que poseía en el territorio.

Por último, señala que la denunciada no habría estado disponible a conversar este conflicto personalmente con ella, y que tampoco nunca le pidió disculpas por los comentarios a pesar de que pidió disculpas dos veces al territorio por el conflicto producido vía correo electrónico.

Razón por la cual la denunciante utilizó las herramientas establecidas dentro de nuestro reglamentos para interponer la respectiva denuncia en el presente Tribunal.

- a. Que a propósito de dichos hechos, la denunciante alega que se concurrían en las causales establecidas en el Artículo 35. de nuestro

estatuto al cual se refiere a los deberes de conducta de los afiliados a nuestro partido es por esto que solicita las sanciones establecidas en el Artículo 38 letra b.) y artículo 39 letra j.) y k.) del mismo cuerpo legal.

b. Que por ello, corresponde que este Tribunal pueda probar los siguientes hechos:

- i. La efectividad o no de que se envió el correo del 24 de febrero de 2018 señalado por la denunciante y que en dicho correo se incluía el contenido citado.
- ii. La efectividad que dicho correo hubiese sido enviado en forma dolosa por parte de la denunciada.
- iii. La efectividad de que el eventual daño provocado no haya sido reparado con disculpas por parte de la denunciada.

2. Hechos que se dieron por probados

a.) La efectividad o no de que se envió el correo del 24 de febrero de 2018 señalado por la denunciante y que en dicho correo se incluía el contenido citado. Sobre este aspecto queda de manifiesto de la existencia de dicho correo y el contenido de este tal como lo señaló la denunciante en la presentación de su acción. Esto se probó por medio de los distintas pruebas incorporadas al expediente, tales como: el hilo de los correos que detona la presente acción y que fue acompañado en su escrito de denuncia por la denunciante y tal como señaló el acusador en la audiencia realizada el día 28 de Enero declarandola como prueba relevante. Además, este hecho resultó probado por las distintas declaraciones de los testigos que se presentaron en la audiencia ya mencionada, todos quienes se encontraban contestes en la existencia de dicho correo y su contenido. Por último cabe señalar que en la misma audiencia ambas partes no negaron la existencia de dicho correo.

b.) La efectividad que dicho correo hubiese sido enviado en forma dolosa por parte de la denunciada y que haya causado un real daño a está.

Sobre esto último cabe hacer presente que el ambiente dentro del territorio de Ñuñoa se encontraba enrarecido desde antes del correo que detonó el problema en cuestión tal como lo señalaron los testigos M.R.P.G. y F.A.V.L. en la audiencia, las ironías entre los militantes eran parte del lenguaje común que existía dentro de dicho espacio.

La testigo de iniciales M.R.P.G. quien es militante del Territorio de Ñuñoa, en su declaración señala que *“todos son irónicos y sarcásticos, no es extraordinaria. Las relaciones que se han dado no siempre son fraternas y amigables”*, el territorio tenía una dinámica de compañerismo pero con el

pasar del tiempo se fue fraccionando la relación que existía entre los distintos militantes. Por otra parte el testigo F.A.V.L. reitera la misma idea que señala la testigo anterior, es decir, había un lenguaje no apropiado entre los militantes con mucha ironía y sarcasmo quedando de manifiesto la existencia de una división dentro del territorio por llamarlo de alguna manera, la existencia de dos bandos. A fin de aclarar este punto el denunciado señala *“Sentía que había como una animadversión grande hacia Emilia, de Cecilia y de K.H.. Que no tenía evidencia para saber qué pasó con anterioridad”*. Se hace presente que dicho testigo es militante de Territorio de Ñuñoa y que al momento de los hechos había asistido a 2 reuniones, es decir no tenía mayor conocimiento sobre el trato y cuál era la relación de convivencia dentro del espacio. Por último el testigo señala *“...que sintió que además que ese era el ánimo de las reuniones del territorio, irse en contra de Emilia. Y parte de eso se sintió más afín con el trabajo que estaba realizando Emilia y por eso, sintió que esa actitud le llegó indirectamente hacia él, cuando intentó hacer alguna colaboración al territorio...”*

Teniendo claridad respecto al contexto en que se encuentra dicho territorio, al presente tribunal no le queda de manifiesto a través de los distintos medios probatorios que se encuentran en el expediente, la existencia de dolo por parte de la denunciada, de igual manera lo señala el acusador en la misma audiencia *“...que la parte acusadora no dará por acreditado el dolo...”* Es decir la real intención de provocar daño a través del correo electrónico enviado por la denunciada en contra de la denunciante.

c.) La efectividad de que el eventual daño provocado no haya sido reparado con disculpas por parte de la denunciada.

Por medio de los distintos medios probatorios incorporados al tribunal queda de manifiesto varios hechos que se leen a partir de los correos incorporados en autos. En primer lugar la denunciante envía un correo al Territorio de Ñuñoa el día 5 de Marzo de 2018 en donde pide disculpa *“A nombre del partido y en mi calidad de representante de él como coordinadora del Territorio de Ñuñoa, pido disculpas. Disculpas por el espectáculo lamentable que hemos dado en un espacio formal del partido en el que muchos de ustedes no conocen aún la dinámica interna del territorio y que aclaro está lejos de ser un espacio hostil y con hostigamiento como se da a entender en el correo que menciono...”*

El mismo día y tal como consta en autos la denunciante le envió un mensaje por medio de la aplicación Telegram en donde le señala a la denunciada que *“sería bueno conversar en persona y resolver las diferencias y decirse lo que haya que decirse como dos personas adultas”*. Mensaje que la denunciada nunca dio respuesta y que no se pudo desacreditar en la audiencia del día 28 de Enero del presente año.

Cabe hacer presente que la denunciada nunca pidió disculpas a la denunciante por los hechos sucedidos como tampoco se juntaron a conversar a fin de poder solucionar sus problemas, sin embargo el día 20 de Marzo de 2018 envió un correo a todos los militantes del territorio de Ñuñoa dando las disculpas; *“Por medio del presente correo les quiero pedir a todos y cada uno de ustedes mis más sinceras disculpas por haber usado este medio de manera inadecuada, al compartir un correo que expresa un malestar acumulado, pero del que ustedes no son parte y que debí enfrentar de otra manera...”*

Por último el presente tribunal logra acreditar que la denunciada nunca se juntó con la denunciante con el fin de poder solucionar sus problemas y poder pedir disculpas por los hechos señalados no así con el resto de los militantes del espacio político en donde si pidió las respectivas disculpas.

3. Disposiciones relevantes

En cuanto al derecho que resulta aplicable, efectivamente, tal como lo solicitó la denunciante en su formulario de denuncia y también fue señalado por el acusador en el inicio de la audiencia, en esta caso las normas pertinentes corresponden al literal b) del **artículo 38** el que señala: **“Conductas sancionadas con amonestación verbal y/o escrita pública. Las siguientes conductas serán sancionadas conforme a lo establecido en la letra a) del artículo 36 del presente Estatuto: b.) *Manifestación pública de ofensas u opiniones, que dañen la honra de un afiliado o militante especial del Partido*”;**

y en su *la letra e) del artículo 39* de nuestro cuerpo legal todas disposiciones del Estatuto vigente del Partido la que señala lo siguiente:

“Conductas sancionadas con inhabilitación temporal o perpetua para optar a cargos institucionales internos de Revolución Democrática. Las siguientes conductas serán sancionadas, según su gravedad, conforme a lo establecido en las letras b) y c) del artículo 36 del presente Estatuto:

e) *Difamación pública de alguno de los afiliados del Partido. Se entenderá, en todo caso, como difamación pública de alguno de los afiliados de Revolución Democrática, toda vez que se inicie un procedimiento mediante denuncia ante el Tribunal Supremo con manifiesta falta de fundamento, lo que deberá constar en el fallo absolutorio*”

Existiendo diferencia entre las normas citadas que rigen nuestro partido en relación a las sanciones y la proporcionalidad de los hechos donde la difamación y la manifestación con totalmente diferentes, tanto en la generación del acto punitivo como en las proporcionalidad de las penas.

Cabe recordar que la denunciada es una autoridad estatal con un rol institucional y del cual requiere siempre tener cuidado porque representa a toda Revolución Democrática por esta razón que este Tribunal tiene competencia para conocer este tipo de situaciones, por tratarse de cuestiones éticas, independiente de la calidad institucional de la denunciada.

Sobre la infracción dispuesta por la letra e) del artículo 39, dicho artículo señala que se castigará con inhabilitación temporal o perpetua para optar a cargos institucionales al interior del partido a quien difame.

Producto del daño que sufre la víctima es quien interpone la denuncia, es el menoscabo la razón por la cual se busca una reparación por parte de la denunciante solicitando sanciones similares cuando el hecho punible es diferente uno de otro.

Por último entre las sanciones, si bien son relativamente similares, pero lo que diferencia entre una y otra, es la **conurrencia de dolo**, es decir la intención expresa o implícita de hacer daño a otra persona.

PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de la exposición de los hechos relatados y la valoración de la prueba a través de sus distintos medios incluidos en la audiencia y que constan en el expediente.

Los hechos denunciados significan un ilícito a la luz de las normas contenidas en nuestro Estatuto, el que dispuso en sus artículos 40 y siguientes del Estatuto (2017) del Partido, el principio fundamental que “todo afiliado de Revolución Democrática deberá respetar y ceñir su conducta a los principios y valores que rijan al Partido de conformidad a los presentes Estatutos”; estableciendo un sistema de sanciones en el artículo 41 para los infractores que gradúan, según su gravedad, las penas quienes las violan.

En específico, los artículos 42 letra b.) del Estatuto, castigan las conductas de “Manifestación pública de ofensas u opiniones, que dañen la honra de un afiliado o adherente del Partido”, sancionadas con amonestación verbal y/o escrita pública.

A su vez, es aplicable el artículo 43 letra j) y letra k) que regulan las conductas sancionadas con inhabilitación temporal o perpetua para optar a cargos institucionales internos de Revolución Democrática, estableciendo respectivamente: “j) Divulgación de información errónea respecto de los afiliados del Partido, de forma dolosa y k) Reincidir en alguna de las conductas sancionadas en el artículo 42 del presente Estatuto”.

POR TANTO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, y 42 letra b y art. 43 letra j y k del Estatuto 2017, se resuelve dentro de las sanciones establecidas en el artículo 41: a) Amonestación pública verbal o escrita.

Considerando dentro del mismo artículo que señala: *“Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones aquí establecidas, el Tribunal Supremo podrá siempre aplicar las medidas que estime conveniente para reparar el daño causado por parte del infractor”*, este Tribunal resuelve que la Señorita Emilia Ríos y Cecilia Millán deben al menos participar de forma conjunta una vez al mes en el periodo de seis meses en actividades de manera conjunta entre la Concejalía y el territorio de Ñuñoa, debe quedar en el acta la disposición de Emilia Rios debe invitar a a actividades de la concejalía a Cecilia Millan junto a todo el territorio de Ñuñoa, esta acta debe enviada al presente tribunal dentro de los 5 días siguientes a la ejecución de la sanción establecida anteriormente.

El no registro de estas actividades, o la ausencia de una de las partes involucradas en este caso, será motivo suficiente para que Tribunal Regional dicte una nueva sentencia aún más ejemplificadora para la o las partes involucradas en este caso.

**TRIBUNAL REGIONAL METROPOLITANO
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
RENATO PIZARRO - CONSTANZA LÓPEZ**